

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 3/1968, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley 191/1963 y disposiciones complementarias.

El régimen legal hoy vigente en Guinea Ecuatorial se estableció por la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de fecha veinte de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), que sentaba las bases del Régimen Autónomo aplicables al territorio, y que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, en cumplimiento de la segunda disposición final del propio texto de dicha Ley. A su vez, el Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha once de enero, dispuso la celebración de elecciones para renovar todas las Juntas Vecinales, Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, y para constituir la Asamblea General y el Consejo de Gobierno que establecía la Ley antes citada. Por último, el Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha tres de julio, aprobó el texto de la Ley articulada, que había sido prevista en la disposición final primera de la Ley de Bases número ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres.

En virtud de esos textos legales se constituyeron las diversas Instituciones y se eligieron las Autoridades previstas, empezando a actuar el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro el conjunto del Régimen Autónomo, que ha venido funcionando con plena normalidad a lo largo del período transcurrido del cuatrienio originalmente previsto.

Con el fin de renovar, al llegar al término de su mandato legal en diez de julio de mil novecientos sesenta y ocho, todos los puestos elegibles de las Instituciones vigentes, procedería, en breve plazo, iniciar un nuevo período electoral que, comenzando por la renovación de las Juntas Vecinales, pudiera conducir dentro del plan previsto a la elección de una nueva Asamblea General y un nuevo Consejo de Gobierno.

Sin embargo, la política del Gobierno español de tener en cuenta en todo momento los deseos y la voluntad del pueblo de Guinea acerca de su futuro aconsejó la convocatoria de una Conferencia Constitucional, que se reunió en Madrid, en una primera fase, del treinta de octubre al quince de noviembre del pasado año mil novecientos sesenta y siete. Las actas de las sesiones celebradas, recogiendo las declaraciones hechas, ponen de manifiesto que los representantes del pueblo de Guinea aspiran a completar con la independencia su personalidad política, modificando su relación actual con el Estado español.

Por otra parte, diversas resoluciones de las Naciones Unidas, y más recientemente la resolución dos mil trescientos cincuenta y cinco (XXII), aprobada por la Asamblea General en su mil seiscientos cuarenta y una sesión plenaria, celebrada el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se encuentran fundamentalmente conforme con el espíritu que ha guiado la política del Gobierno español en la materia.

El Gobierno, a la vista de esas circunstancias, ha acordado tomar en consideración las declaraciones formuladas en aquella Conferencia, sin perjuicio de la ratificación que en su día habrá de realizar el pueblo de Guinea en una consulta electoral, para la que España, deseosa de probar una vez más la limpieza de sus propósitos, solicitaría la supervisión de las Naciones Unidas.

En consecuencia, el Gobierno considera oportuno reanudar los trabajos de la Conferencia Constitucional en una segunda fase, con el fin de examinar las cuestiones que plantea la futura cooperación entre España y la Guinea, unánimemente solicitada por los representantes del pueblo guineano.

Por lo tanto, y para no acumular en estos momentos actividades que pudieran retrasar el ritmo previsto de los trabajos antes señalados, parece oportuno suspender la iniciación del período electoral.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su

reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendido todo el proceso electoral previsto por la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de diciembre; por el Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y por el Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de enero.

Artículo segundo.—Todos los titulares actuales de funciones representativas elegidos en virtud de las disposiciones contenidas en los textos legales citados en el párrafo primero continuarán en el normal desempeño de sus funciones hasta que sea definitivamente aprobado el nuevo Estatuto político que debe regir en Guinea Ecuatorial.

Artículo tercero.—En relación con el párrafo anterior, no se renovarán o cubrirán las vacantes que en tales puestos puedan producirse, salvo en el caso de fallecimiento o incapacidad física reconocida.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 247/1968, de 15 de febrero, por el que se crea la Comisión Interministerial Coordinadora de Normalización e Inspección de productos agrícolas no manufacturados.

Ha sido permanente preocupación del Gobierno vigilar el comercio exterior de los productos vegetales no manufacturados para garantizar, por un lado, que con su tráfico internacional no se propaguen las enfermedades y plagas de las plantas; por otro, garantizar su salubridad y valor nutritivo como alimentos de consumo humano, y, finalmente, que reúnan unas condiciones mínimas de presentación y calidad.

Estas funciones de vigilancia se realizan en la actualidad en línea con el Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, firmado en Roma en mil novecientos cincuenta y uno, y el Protocolo de Ginebra de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre normalización de frutos y productos hortícolas, por el Servicio Fitopatológico del Ministerio de Agricultura, el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Comercio y cuando proceda, por los Servicios Sanitarios de Puertos y Fronteras del Ministerio de la Gobernación.

Por esta razón, el artículo diecisiete del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos por el que se establecieron las directrices y medidas preliminares al Plan

de Desarrollo determinó que, con objeto de facilitar la ejecución de los actos inherentes a las operaciones de comercio exterior, se unificaran en un solo acto todos los relativos a las inspecciones de los productos y en un solo trámite administrativo la percepción de todas las tasas que actualmente gravan cada operación de inspección de comercio exterior.

En esta disposición no se hacía sino cumplir la recomendación del Protocolo de Ginebra, que aconsejaba a los distintos países que, en cuanto fuera posible, las operaciones de control de calidad se efectúen conjuntamente con las demás inspecciones a que están sometidos los productos objeto de tráfico internacional y atender los deseos reiteradamente expuestos por el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y los exportadores; pero como no ha tenido efectividad práctica, es necesario instrumentar el sistema adecuado para que, sin perjuicio del mantenimiento orgánico de los servicios antes citados, se cumplan funcionalmente las aludidas directrices.

En su virtud a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización e Inspección del Comercio Exterior de productos agrícolas no manufacturados, que estará constituida por el Subsecretario de Comercio, como Presidente; los Directores generales de Agricultura y Sanidad, como Vicepresidentes; un Subdirector general de la Dirección General de Agricultura, el Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, un representante del Servicio de Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, un representante del Servicio de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior, un representante de la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español y el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, actuando como Secretario de actas un funcionario de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de la competencia de los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Comercio en las materias de sus respectivos cometidos, serán funciones de la Comisión:

a) Establecer las directrices sobre normalización comercial de los productos agrícolas no manufacturados que sean objeto de comercio exterior tanto en lo que se refiere a control fitopatológico, calidad, sanidad, normalización y tipificación como a su manipulación, acondicionamiento, embalaje, almacenamiento y transporte.

b) Vigilar el cumplimiento de los tratados, acuerdos o protocolo internacionales fitopatológicos, sanitarios y sobre calidad comercial.

c) Determinar los productos agrícolas no manufacturados que deban ser objeto, bien conjuntamente, bien de una sola de ellas, de las inspecciones fitopatológicas y de calidad comercial, así como la sanitaria cuando exista.

d) Aprobar las instrucciones vinculantes para los correspondientes servicios de los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Comercio sobre la forma de realizar, en un solo acto y por un solo funcionario responsable, las tres inspecciones fitopatológicas, sanitarias y de calidad comercial de los productos vegetales no manufacturados, o sólo la primera y la última cuando proceda.

e) Conocer la distribución de funcionarios de los Servicios de Inspección fitopatológica, sanitaria y de inspección y vigilancia del comercio exterior en sus respectivos Centros de inspección, para conseguir una adecuada coordinación y determinar, en su caso, su ordenación jerárquica a fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior.

f) Proponer la designación de los funcionarios técnicos de los Ministerios de Agricultura y Comercio y de Gobernación, en su caso, que deban asistir a las reuniones internacionales de expertos para la normalización de la calidad de los productos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero.—Los acuerdos de la Comisión serán adoptados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo; pero en el supuesto de que todos los representantes de los Ministerios de Agricultura o Comercio discrepases de aquéllos, elevarán propuesta razonada a

Ministro respectivo para que éste someta dichos acuerdos para resolución definitiva a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Igual trámite podrá seguirse cuando los acuerdos afecten a cuestiones de competencia del Ministerio de la Gobernación y vote en contra el Director general de Sanidad.

Artículo cuarto.—La Comisión Coordinadora para la Normalización e Inspección del Comercio Exterior de productos agrícolas no manufacturados, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, estudiará y propondrá a éste el procedimiento para unificar en un solo trámite administrativo la percepción de todas las tasas que gravan cada operación de comercio exterior de dichos productos.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de diciembre de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de la Provincia de Sahara de 6.301.778 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto 1125/1966, de 21 de abril, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 6.301.778 pesetas, en su sección 5.ª —Obras Públicas—, capítulo 600 —Inversiones no productoras de ingresos—, artículo 610 —Construcciones, instalaciones, ampliación y reforma de las existentes—, numeración funcional 50, económica 611, partida nueva, concepto «Obligaciones derivadas de revisión de precios impuestas por la legislación salarial». El aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Subsecretaria, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación practicada para señalar las cinco cuotas de pesetas por habitante, mediante las cuales se ha de distribuir a favor de los Municipios, durante el ejercicio de 1968, entregas «a cuenta» a cargo de la dotación de dicho Fondo en el presente ejercicio.

El Fondo Nacional de Haciendas Municipales para abonar a los Ayuntamientos sus participaciones en el mismo, durante los meses del presente ejercicio, con el carácter de «a cuenta», a que se refiere el número 3 del artículo 11 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, ha calculado las cinco cuotas de pesetas por habitante y mes, según dispone el número 2 de dicho artículo, conforme a la liquidación siguiente: